

**PETICIÓN SOMETIDA A LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN
AMBIENTAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15 DEL
ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL
NORTE**

Peticionarios:

**ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C. Y LIC. DOMINGO
GUTIÉRREZ MENDÍVIL**

I. PROPÓSITO

II. ANTECEDENTES DE HECHOS

III. ARGUMENTO

A. DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACAAN

- 1. OMISIONES DE MÉXICO EN LA APLICACIÓN EFECTIVA
DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 32, 98, 99, 112 Y 153 DE LA
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LEY GENERAL)**

B. CONFORME AL ARTÍCULO 13 DEL ACAAN

IV. CONCLUSIÓN

V. DOCUMENTOS DE PRUEBA

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), los Peticionarios afirman, bajo protesta de decir verdad, que la información que seguidamente se presenta es verdadera y correcta:

Nombre y domicilio de los peticionarios:	ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C. y LIC. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: Dr. Hoeffler No. 42-A, Colonia Centenario, 83260 Hermosillo, Sonora, México, teléfono: (62) 171124; fax: (62) 171034.
Propósito de la Petición:	Solicitar a la CCA que lleve a cabo una investigación formal para determinar las omisiones cometidas por México en la aplicación efectiva de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 32, 98, 99, 112 y 153 de su Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Ley General).
Caso que da lugar a la Petición:	La empresa denominada MOLYMEX, S.A. DE C.V., con domicilio social en Tehuantepec No. 90, Colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México. Nombre de la empresa matriz: Molibdenos y Metales, S.A., Huérfanos 812, 6o. Piso, Santiago, Chile.
Dependencias gubernamentales responsables de la aplicación de la legislación:	La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap); El Instituto Nacional de Ecología (Ine); La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); El Gobierno del Estado de Sonora; El Ayuntamiento de Cumpas, Sonora

I. PROPÓSITO

La Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y Domingo Gutiérrez Mendívil (en adelante los Peticionarios) solicitan atentamente al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante el Secretariado) que,

tomando como base esta petición ciudadana, recabe del gobierno de México una respuesta y obtenga del Consejo de la CCA autorización para preparar un expediente de hechos conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). Simultáneamente, los Peticionarios solicitan al Secretariado la elaboración de un informe de acuerdo con el artículo 13 del ACAAN. Esta petición se apoya en dos razones fundamentales: 1) México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el funcionamiento de la empresa productora de molibdeno denominada MolyMex, S.A. de C.V., según los artículos 14 y 15 del ACAAN, y 2) el presente asunto se relaciona con las funciones de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante CCA), conforme a lo establecido en el artículo 13 del ACAAN.

II. ANTECEDENTES DE HECHOS

1. Con fecha 30 de mayo de 1979 se constituyó la empresa MOLYMEX, S.A. DE C.V., interviniendo como socios las siguientes sociedades mercantiles: FRISCO, S.A. DE C.V., MINERA SAN FRANCISCO DEL ORO, S.A. DE C.V., SERVICIOS CORPORATIVOS FRISCO, S.A. DE C.V., COBRE DE SONORA, S.A. DE C.V., e INVERSIONISTA FRISCO, S.A. DE C.V., según escritura pública número 17928, volumen doscientos sesenta y ocho, otorgada ante la fe del notario público número ciento dieciséis del Distrito Federal, Ignacio R. Morales Lechuga.
2. Hasta 1991, la citada empresa estuvo explotando la mina Cumobabi, ubicada en las cercanías de Cumpas. El mineral obtenido contenía molibdeno con una pureza aproximada de 92%; por ello, el horno de tostación (de siete hogares), ubicado en aquel entonces a dos kilómetros de la población y hoy a menos de quinientos metros de la mancha urbana, funcionaba a lo largo de veinte días cada tres meses, ocho horas al día, si bien el horno dejó operar en 1990, es decir, un año antes de que cerrara la mina en cuestión.
3. Pero, a partir de 1994, MOLYMEX empezó a procesar (con un horno de diez hogares) sulfuro de molibdeno o concentrado de molibdeno sin tostar, residuo generado en la fundición de cobre realizada por compañías nacionales y extranjeras. Dicha "materia prima" tiene poco más de 30% de impureza, según se desprende de los datos que ha proporcionado la empresa al solicitar autorización para incrementar su producción. El residuo que MOLYMEX utiliza como materia prima está contaminado, entre otros, con arsénico, cadmio, mercurio, plomo y selenio.
4. Desde 1994 ha sido constante el reclamo de los pobladores de Cumpas con motivo de la contaminación generada por MOLYMEX, según aparece incluso en un documento oficial denominado "Contaminación Atmosférica en el poblado de Cumpas, Sonora. Caso MolyMex, S.A. de C.V.", que elaboró la Subdelegación de Medio Ambiente de la Delegación de SEMARNAP en el Estado de Sonora, sin fecha de emisión pero con datos hasta el 22 de mayo de 1998.

5. Así, por ejemplo, Un informe sobre la problemática de la empresa **MOLYMEX, S.A. DE C.V.** elaborado el 1 de abril de 1995 y dirigido al Procurador Federal de Protección al Ambiente, Antonio Azuela de la Cueva, por la entonces Delegada Estatal en Sonora de la PROFEPA, Patricia Celis Salgado, revela, entre otras muchas cuestiones:

a). Que en aquella época, MOLYMEX emitía a la atmósfera 12 kg/hr (doce kilogramos por hora), equivalentes a 8.64 (ocho punto sesenta y cuatro) toneladas mensuales de partículas de trióxido de molibdeno, cuando la producción anual de esa compañía era de 7,500 (siete mil quinientas) toneladas anuales de sulfuro de molibdeno.

b). "...que inspección ocular de personal de esta Delegación indica que el poblado de Cumpas se encuentra impactado con el material que produce la planta que es TRIOXIDO DE MOLIBDENO." (Ver página 3, penúltimo párrafo del documento anexo).

c). "...que el material que trabaja la empresa como materia prima que es Sulfuro de Molibdeno y como producto Trióxido de Molibdeno presenta los siguientes riesgos:

"TRIOXIDO DE MOLIBDENO: efectos tóxicos generales, agudos a 30 mg/m³ *

"SULFURO DE MOLIBDENO: daños a hígado y riñón, efectos carcinogénicos y teratogénicos.*

("* Fuente: Grushko, Y. M. 1992. Handbook of Dangerous Properties of Inorganic and Organic Substances in Industrial Wastes. C.R.C.Press. Pags. 72-73)."

d). "De acuerdo a los datos suministrados por los quejosos, el material que se aprecia en el pueblo es de color azul grisáceo, color que corresponde a la Molibdenita, de donde se desprende que no solamente puede haber impacto por partículas de Trióxido de Molibdeno que son de color amarillo oscuro, emitidas por el deficiente control de la chimenea del horno de tostación, sino que también de la materia prima utilizada en el proceso." (Con esto último se refiere, evidentemente, al sulfuro de molibdeno).

e). "La exposición aguda a sulfuro de Molibdeno puede causar irritación en ojos, nariz y garganta." (Éstas son algunas de las afectaciones en la salud que refiere nuestro menor hijo y la población de Cumpas en general).

f). "...a las partículas emitidas suspendidas se les considera capaces de bloquear los mecanismos de defensa del aparato respiratorio, tanto a nivel de vías aéreas superiores como en bronquios y alvéolos, que se asocian con mucha frecuencia con elementos ácidos (en este caso con bióxido de azufre) con los que se sinergiza su efecto dañino potencial." (Ver página 3, párrafo primero, del documento anexo).

g). "...que el material particulado en este caso corresponden a partículas de trióxido de molibdeno cuya exposición puede causar irritación en la piel, membranas mucosas, ojos y garganta."

h). "Las mediciones de bióxido de azufre y de partículas suspendidas en chimenea, efectuadas para la empresa por una consultora privada, arrojó como resultado un flujo de gases de 205 m³/min y una concentración de partículas de 983 ppm, valor que se encuentra por arriba de los 484 ppm permisibles por la

NOM-043-ECOL-1993 para el flujo de gases mencionado." (Ver página 3, párrafo sexto, del documento anexo).

i). "Los límites de emisión inicialmente establecidos para bióxido de azufre eran de 0.13 ppm. (Calidad Aire Ambiente NOM-022-SSA1/1993). La enmienda a esa autorización inicial los autoriza a emitir 2,600 ppm según lo establece la NOM-085-ECOL/1994. Esto representa que la enmienda autorizó una emisión 20,000 veces mayor que la inicialmente otorgada. LA NORMA ES GENERAL PARA EMISIONES EN CHIMENEA Y DERIVADA DE PROCESOS DE COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLES; ESTO ES UN PROCESO DE TOSTACIÓN."

Dicho en otras palabras, la delegación estatal de SEDESOL, a través de la enmienda de la autorización inicialmente expedida, según oficio número DS.139-4-SPA-1449 de fecha 27 de mayo de 1994, facultó a la empresa para violar la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993, expedida por la Secretaría de Salud, al permitirle que emita 2,600 ppm (partes por millón) de bióxido de azufre, cifra que es 20,000 veces superior a la que se señala como límite máximo normado en la precitada NOM.

La enmienda de la autorización inicial facultó a la empresa para emitir a la atmósfera hasta 484.5 mg/m³ de partículas PST (partículas suspendidas totales). "SI SE CONSIDERA QUE 30 mg/m³ SEGÚN BIBLIOGRAFÍA OCASIONA DAÑOS AGUDOS, SE ESTÁ AUTORIZANDO POTENCIALMENTE A LA EMPRESA A OCASIONARLOS TODA VEZ QUE LA ALTURA DE LA CHIMENEA ESTÁ A LA ALTURA DEL POBLADO DE CUMPAS IMPACTANDOLO DIRECTAMENTE CUANDO LOS VIENTOS DIRIGEN LA PLUMA HACIA EL POBLADO." (Ver página 5, cuarto párrafo, del documento anexo).

III. ARGUMENTO

A. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACAAN:

1. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS ARTÍCULOS 28, 29 Y 32 DE LA LEY GENERAL YA QUE HA PERMITIDO EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA QUE OPERA MOLYMEX, S.A. DE C.V. EN CUMPAS, SONORA, A PESAR DE QUE DICHA EMPRESA NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

Los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI; y 32 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecen:

“Art. 28.- La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, **deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal**, por conducto de la Secretaría o de las entidades federativas o municipios, conforme a las competencias

que señala esta Ley, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

“Art. 29.- Corresponderá al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:

“IV. Exploración, extracción, tratamiento y refinación de sustancias minerales y no minerales, reservadas a la Federación.

“VI. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como radioactivos.”

“Art. 32.- **Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, una manifestación de impacto ambiental.** En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.”

MOLYMEX ha venido desarrollando sus actividades en la población de Cumpas, Sonora, sin contar con autorización de impacto ambiental.

La empresa argumenta que no está obligada a recabar la mencionada autorización en virtud de que ya se encontraba funcionando en la época en la que se expidió la Ley General, es decir en 1988. Sin embargo, lo cierto es que el indicado requisito ya estaba contemplado en la anterior Ley Federal de Protección al Ambiente (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7o.- Los proyectos de obras públicas o de particulares, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, que excedan los límites mínimos previsibles marcados en los reglamentos y normas respectivas, deberán presentarse a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que ésta los revise y pueda resolver sobre su aprobación, modificación o rechazo, **con base en la información relativa a una manifestación de impacto ambiental**, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales durante su ejecución o funcionamiento.”

Por otro lado, debe tenerse presente que las disposiciones de Ley General son (como antes lo fueron las de la Ley Federal de Protección al Ambiente) de orden público e interés social, conforme a su artículo primero. De ahí que su

cumplimiento sea obligatorio al momento mismo de entrar en vigor, sin que pueda alegarse en contrario su efecto retroactivo.

Así lo ha sostenido en múltiples ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de México, entre las que cabe citar la que aparece publicada en la página 371, Tomo VI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Es un caso de excepción consagrado por todos los tratadistas, la de que, cuando el interés social o público lo exijan, se puede dar efectos retroactivos a la ley.”

En igual sentido, la tesis localizable en la página 691, Tomo XIV, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, establece:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Lo que constituye la retroactividad, no es sólo el hecho de regir el pasado, sino también, y muy esencialmente, el de lesionar un derecho adquirido; y es un principio elemental, el de que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aún cuando la existencia del derecho sea anterior a la ley.”

Pero todavía más, al reinicio de sus actividades en 1994 (esto es, cuando ya estaba vigente la Ley General), MOLYMEX empezó a utilizar una materia prima radicalmente distinta de la que había empleado en su primera época de operaciones.

En efecto, hasta 1991, la citada empresa estuvo beneficiando el mineral extraído de la mina Cumobabi, ubicada en las cercanías de Cumpas y que dejó de ser explotada el referido año de 1991. El mineral en cuestión contenía molibdeno con una pureza aproximada de 92%; por ello, el horno de tostación (de siete hogares) funcionaba más o menos veinte días cada tres meses, durante ocho horas al día.

En cambio, a partir de 1994, MOLYMEX empezó a procesar (con un horno de diez hogares) sulfuro de molibdeno, residuo generado en el proceso de fundición de cobre realizado por compañías nacionales y extranjeras. Dicha “materia prima” tiene poco más de 30% de impureza, según se desprende de los datos que ha proporcionado la empresa al solicitar autorización para incrementar su producción. El residuo que MOLYMEX utiliza como materia prima está contaminado, entre otros, con arsénico, cadmio, mercurio, plomo y selenio.

Según el oficio DS-139-4-SPA-126, del 11 de febrero de 1994, la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora otorgó licencia de funcionamiento a MOLYMEX para una producción anual de 113.4 toneladas. de

trióxido de molibdeno, con un consumo de diesel aproximado de 25,000 litros por mes.

La citada licencia pretendidamente se fundamentó en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. **Sin embargo, fue expedida en forma ilícita ya que en aquella época MOLYMEX no contaba (como no cuenta hasta la fecha) con permiso de uso del suelo y autorización en materia de impacto ambiental legalmente conferidos.**

Con oficio número DS.139-4-SPA-1449, del 27 de mayo de 1994, la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora enmendó la licencia de funcionamiento, autorizando a MOLYMEX para incrementar su producción a 7,500 toneladas anuales de trióxido de molibdeno, con un consumo de 92,000 litros mensuales de diesel.

Mediante oficio número DFS-D-0986-97, de 17 de junio de 1997, el Delegado de SERMARNAP en Sonora autorizó a MOLYMEX “la operación de su horno de tostación a la capacidad instalada de producción de trióxido de molibdeno, lo anterior a partir de la fecha de recepción del presente oficio.” Supuestamente, esa capacidad instalada es de 30.6 toneladas diarias, de acuerdo con un documento denominado “Contaminación Atmosférica en el poblado de Cumpas, Sonora. Caso Molymex, S.A. de C.V.”, elaborado por la Subdelegación de Medio Ambiente de la Delegación de SEMARNAP en el Estado de Sonora.

Por último, en respuesta a la solicitud formulada por MOLYMEX para aumentar su producción, a través del oficio número D.O.O.DGOEIA.- 000445, del 29 de enero de 1999, el Instituto Nacional de Ecología autorizó “en materia de Impacto Ambiental, a la empresa el derecho de realizar las obras y actividades para llevar a cabo el denominado ‘Proyecto de Ampliación Molymex’, consistente en la ampliación de la capacidad de tostación de sulfuro de molibdeno a 4,200 toneladas por mes, con lo cual se incrementará la producción actual de trióxido de molibdeno de 15’000,000 a 40’000,000 millones de libras por año...” (SIC).

Pues bien, como evidencia del poco cuidado que se tuvo al expedir la precitada autorización está el hecho de que en su solicitud MOLYMEX manifestó que los residuos peligrosos que genere serán enviados al confinamiento controlado Cytrar, S.A. de C.V., en Hermosillo, Sonora, siendo que este último dejó de operar desde el mes de noviembre de 1998.

2. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL, EN VIRTUD DE QUE HA TOLERADO QUE MOLYMEX, S.A. DE C.V. REALICE UN USO DEL SUELO QUE NO ES COMPATIBLE CON SU VOCACIÓN NATURAL.

El artículo 98, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone:

“Art. 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

“I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.”

El área donde se localiza la planta productora de molibdeno MOLYMEX tiene vocación ganadera. Tan es así que en los predios contiguos pastan varios cientos de reses (ganado vacuno) pertenecientes al Ejido Cumpas, que luego son exportadas a Estados Unidos. Es necesario mencionar que de acuerdo a versiones proporcionadas por los vecinos algunas vacas se han muerto “temblando”, después de beber agua en los abrevaderos cercanos a MOLYMEX.

Incluso en los mismos documentos que constituyen antecedentes de propiedad del inmueble donde se encuentra ubicada la planta de MOLYMEX se consigna que el destino natural del citado predio es la ganadería. Así, por ejemplo, en la escritura pública número 2886, volumen XLIV, de fecha 25 de abril de 1991, relativa a la compraventa del predio “El Onaveño, celebrada entre Heleodoro Rivas Silva y José Consuelo Fimbres Hoyos (quien posteriormente transmitió dicha propiedad a MOLYMEX, según la diversa escritura pública número 3587, volumen 51, del 18 de abril de 1997), aparece la siguiente manifestación de los contratantes:

“Que vienen en este acto a celebrar como en efecto celebran un Contrato de COMPRA-VENTA, en relación con **una fracción de terreno temporal propio para potrero** denominado ONAVEÑO...”

3. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL, TODA VEZ QUE NO HA EXPEDIDO EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE CUMPAS, SONORA, EN EL QUE SE DEFINAN LOS USOS, RESERVAS Y DESTINOS, DE AHÍ QUE NO SE OBSERVE CRITERIO ECOLÓGICO ALGUNO PARA LA PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO.

El artículo 99, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone:

“Art. 99.- Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:

“III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población.”

En un escrito fechado el 10 de diciembre de 1999, el Presidente Municipal de Cumpas señala: “...DADO EL NIVEL DE DESARROLLO DE ESTE MUNICIPIO NUNCA SE HAN EXPEDIDO MUCHO MENOS MODIFICADO PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO (SIC) Y TODAS LAS CUESTIONES PROPIAS DEL AYUNTAMIENTO SE CONTEMPLAN EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL...”

No obstante, el Plan de Desarrollo Municipal de Cumpas no contempla con toda puntualidad los usos, reservas y destinos del suelo urbano, de ahí que no sea idóneo para sustentar el permiso de uso del suelo que se concedió a MOLYMEX.

A lo anterior cabe añadir que **el terreno donde está ubicada la planta que opera MOLYMEX se encuentra sujeto al régimen de propiedad ejidal**, de acuerdo con un documento que se denomina “Plan Director de Desarrollo Urbano. Ayuntamiento de Cumpas”, elaborado por el Gobierno del Estado de Sonora el año de 1980, como se aprecia en la gráfica N-4 (uso actual del suelo) de ese mismo documento.

Siendo así, es obvio que el Ayuntamiento de Cumpas está jurídicamente imposibilitado para expedir permiso de uso del suelo respecto de un terreno ejidal que, por tal motivo, resulta ser de jurisdicción federal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Agraria en vigor.

Pero todavía más, en el capítulo llamado “Nivel Instrumental” del Plan Director en cuestión se reconoce que ni siquiera están definidos los límites del Municipio de Cumpas, lo cual explica suficientemente el motivo por el que no se ha formulado el correspondiente programa de desarrollo urbano.

4. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL, TODA VEZ QUE NO HA DEFINIDO LA ZONA EN QUE SEA PERMITIDA LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS CONTAMINANTES EN CUMPAS, SONORA.

El artículo 112, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé:

“Art. 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida

en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

“II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.”

Como ya se dijo en el punto anterior, el Ayuntamiento de Cumpas no ha expedido el programa de desarrollo urbano municipal, de ahí que menos pudo haber definido las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

Es importante mencionar que de conformidad con la gráfica N-4 (uso actual del suelo) del precitado “Plan Director de Desarrollo Urbano”, el área destinada al uso industrial en Cumpas se encuentra en un lugar muy distante al sitio donde se encuentra la planta MOLYMEX.

5. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL, EN VISTA DE QUE NO SE HAN RETORNADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN (TOSTACIÓN) DE MATERIA PRIMA (SULFURO DE MOLIBDENO) INTRODUCIDA AL PAÍS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.

El artículo 153, fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena:

“Art. 153.- La importación o exportación de materiales o residuos peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior. En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:

“VI. Los materiales y residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal, inclusive los regulados en el artículo 85 de la Ley Aduanera, deberán ser retornados al país de procedencia dentro del plazo que para tal efecto determine la Secretaría.”

Las autoridades ambientales de México nunca han revelado cuál es la procedencia del sulfuro de molibdeno que emplea MOLYMEX.

Sin embargo, como evidencia de que MOLYMEX está importando del extranjero la materia prima que utiliza en su proceso de producción (la que a su vez

constituye un residuo peligroso generado en la obtención de cobre), están los siguientes datos:

- a). En una etiqueta desprendida de uno de los recipientes que contienen la materia prima utilizada por MOLYMEX, recogida en fecha reciente por uno de los vecinos del lugar, aparece la siguiente leyenda: “UNROASTED MOLYBDENITE CONCENTRATE”, y advierte que puede ocasionar irritación a los ojos, piel y al tracto respiratorio. Señala además las medidas de seguridad e higiene que se deben observar en el manejo y procesamiento del producto, así como los primeros auxilios que pueden proporcionarse en caso de intoxicación. Indica la clave que le corresponde en el sistema de clasificación de tóxicos de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de Estados Unidos (CAS No. 1317-33-5/NA/7732-18-5), y especifica la siguiente procedencia: **“Kennecott Utah Cooper Corporation, P.O. Box 8001, Magna, Utah 84044-6001, USA.”**
- b). El pedimento de importación número 3186-7001916, del 03 de junio de 1997, consigna la introducción a México de 10 sacos (20,150 kgs.) de concentrado de molibdeno sin tostar, indicando como procedencia: **“Kennecott Sales America Corporation, 20600 Chagrin Blvd., Suite 1160, Cleveland, Ohio 44122.”**
- c). MOLYMEX es una filial de la empresa chilena Molibdenos y Metales, S.A. (MOLYMET), la cual ha sido responsabilizada de ocasionar problemas de contaminación ambiental en Santiago, Chile, por lo que fundamentalmente se supone que está enviando a México, específicamente a Cumpas, Sonora, sulfuro de molibdeno para su tostación.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 109 de la Ley Aduanera dispone:

“Artículo 109. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, **deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al comercio nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.”**

En el caso concreto, MOLYMEX no cumple con la citada disposición, como de advierte del contenido de la factura de exportación número 932, del 11 de junio de 1997.

6. MÉXICO HA INCURRIDO EN OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL, PUESTO QUE HA OTORGADO AUTORIZACIONES A MOLYMEX, S.A. DE C.V. PARA LA IMPORTACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS SIN QUE SE HAYA GARANTIZADO EL

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, NI LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR EN EL TERRITORIO NACIONAL.

La fracción VII, primer párrafo, del artículo 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previene:

“VII. El otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría [SEMARNAP] para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero.”

El material importado por MOLYMEX (concentrado de molibdeno sin tostar) debe ser considerado porque contiene, entre otros, los siguientes tóxicos: arsénico, bario, cadmio, cromo hexavalente, níquel, mercurio, plata, plomo y selenio.

No obstante, SEMARNAP ha extendido autorizaciones a MOLYMEX para la importación de dicho material sin que ésta haya garantizado la observancia de la Ley General y demás disposiciones aplicables, como se advierte de lo expuesto en los demás puntos de este apartado, y sin que haya asegurado debidamente la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse (o los que ya ocasionó) tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

B. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DEL ACAAN:

1. EI SECRETARIADO DE LA CCA DEBERÍA FORMULAR UN INFORME SOBRE EL CASO MOLYMEX POR REFERIRSE A UN ASUNTO VINCULADO CON LAS FUNCIONES DE COOPERACIÓN DEL ACAAN Y SE UBICA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA AGENDA DE AMÉRICA DEL NORTE PARA LA ACCIÓN 2000-2002.

El artículo 13 del ACAAN faculta al Secretariado para preparar un informe de evaluación del caso MOLYMEX, como un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo. El citado artículo 13 autoriza al Secretariado la elaboración de un informe “sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual”, con apoyo en información pertinente de naturaleza científica, técnica o de cualquier otro carácter, presentada por organizaciones no gubernamentales y personas interesadas. De acuerdo con el referido precepto, no es obligado que el informe se sustente en una reclamación sobre omisiones de una Parte en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales.

El caso de MOLYMEX justifica que el Secretariado elabore un informe en vista de que se inscribe en tres de los principales programas estratégicos: uno se

refiere a la mejoría de la comprensión de las relaciones entre el medio ambiente, la economía y el comercio; otro de ellos alude a la obligación de las Partes de aplicar de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales, y un tercero destaca la importancia de trabajar en iniciativas de cooperación para prevenir o corregir los efectos adversos para la salud de los humanos y del ecosistema de América del Norte derivados de la contaminación.

En primer término, el Secretariado puede preparar un informe para determinar los niveles de contaminación del sitio de MOLYMEX, los riesgos ambientales y para la salud asociados, así como el impacto actual en Cumpas y en los poblados cercanos; y, fundamentalmente, un informe que considere las alternativas para llevar a cabo la restauración del sitio a través de acciones conjuntas de cooperación trinacional.

En segundo lugar, un informe del Secretariado puede formular propuestas acerca de la manera de apoyar a México a fin de que la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales sea más efectiva, con lo que se podría prevenir que empresas descuidadas contaminen sitios, como eventualmente ocurrirá con MOLYMEX.

IV. CONCLUSIÓN

La planta de tostación de concentrado de molibdeno que opera la empresa MOLYMEX, S.A. DE C.V. en Cumpas, Sonora, ha venido desarrollando sus actividades con violación de múltiples disposiciones legales en materia ambiental. Con ello, ha ocasionado daños y perjuicios a la salud humana y al habitat, al manejar materiales y residuos peligrosos sin control alguno, y al estar emitiendo a la atmósfera tóxicos como bióxido de azufre, sulfuro de molibdeno y trióxido de molibdeno. **La mayor parte del ganado vacuno de Cumpas se exporta para consumo humano a Estados Unidos.**

México ha omitido aplicar en forma efectiva lo dispuesto en los artículos 28, 29, 32, 98, 99, 112 y 153 de su Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Secretariado también está facultado para elaborar un informe sobre el caso de MOLYMEX según el artículo 13 del ACAAN, por referirse a un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo. De llevarlo a cabo, propiciaría el cumplimiento de los objetivos de la Agenda de América del Norte para la Acción 2000-2002, Plan-programa trienal.

V. DOCUMENTOS DE PRUEBA

- Dos fotografías de la planta que opera MOLYMEX, S.A. DE C.V.

- Gráfica N-4: Uso Actual del Suelo, Plan Director de Cumpas, Sonora (1980).
- Gráfica E-1: Estrategia General, Plan Director de Cumpas, Sonora (1980).
- Copia de un fragmento del capítulo denominado "Nivel Instrumental", relativo al "Plan Director de Desarrollo Urbano. Ayuntamiento de Cumpas", formulado por el Gobierno del Estado de Sonora, noviembre de 1980.
- Copia de la escritura pública número 2886, volumen XLIV, de fecha 25 de abril de 1991.
- Copia del oficio número DS-139-4-SPA-126, de 11 de febrero de 1994, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora.
- Copia del oficio número DFS-D-0986-97, de 17 de junio de 1997, suscrito por el Delegado de SERMARNAP en Sonora.
- Copia de las notas fechadas el 01 de abril de 1995, enviadas al Procurador Federal de Protección al Ambiente y al Subprocurador de Verificación Normativa por la Delegada de PROFEPA en el Estado de Sonora.
- Copia del documento denominado "Contaminación Atmosférica en el poblado de Cumpas, Sonora. Caso Molymex, S.A. de C.V.", elaborado por la Subdelegación de Medio Ambiente de la Delegación de SEMARNAP en el Estado de Sonora, sin fecha de emisión pero con datos hasta el 22 de mayo de 1998.
- Copia del documento: "Proyecto Ampliación Molymex".
- Copia del oficio número D.O.O.DGOEIA.-000445, de 29 de enero de 1999, suscrito por la Directora de Impacto Ambiental, en ausencia del Director General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología.
- Copia del oficio número 1053/99, de 10 de diciembre de 1999, suscrito por el Presidente Municipal de Cumpas, Sonora.
- Copia de una etiqueta en la que aparece la leyenda: "UNROASTED MOLYBDENITE CONCENTRATE" y otros datos.
- Copia del pedimento de importación número 3186-7001916, de fecha 03 de junio de 1997.
- Copia de la factura de exportación no. 932, del 11 de junio de 1997.

Fecha: 31 de marzo del 2000.

Atentamente,

Domingo Gutiérrez Mendivil
Presidente
Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C.

Dr. Hoeffler No. 42-A,
Colonia Centenario.
83260 Hermosillo, Sonora.
México.
Tel.: (62) 171124
Fax: (62) 171034
Email: dgtzmen@rtn.uson.mx